

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932687

Fax: 914932689

juzpriminstancia004madrid@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2022/0073678

**Procedimiento: Concurso consecutivo 353/2022**

Materia: Otros asuntos de parte general

SECCION 3

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

### AUTO NÚMERO 136/2024

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veinticuatro

Con base en los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO.-** En este Juzgado se tramita procedimiento de concurso consecutivo siendo la concursada [REDACTED] en virtud del auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por el que el concurso fue declarado y concluido por insuficiencia de masa.

**SEGUNDO.-** Verificados los trámites legales, la administración concursal ha presentado escrito solicitando la conclusión definitiva del concurso y la aprobación de la rendición final de la cuenta, acompañando los documentos exigidos legalmente.

**TERCERO.-** Dado el traslado previsto legalmente de la solicitud de conclusión del concurso y de la rendición de cuentas, no se presentó escrito alguno de oposición.

La concursada solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho de la que se ha dado traslado a la administración concursal, habiéndose presentado informe favorable de la administración concursal y sin oposición de los acreedores personados.

Y en los siguientes,

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.- CONCLUSION DEL CONCURSO.** El artículo 465.7ª del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que procederá la conclusión del concurso con archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento “7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”.



En el presente caso, el concurso fue declarado y concluido por auto de 12 de septiembre de 2022 por insuficiencia de masa activa para satisfacer la deuda existente.

**SEGUNDO.- EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.** La concursada ha solicitado que se reconozca la exoneración del pasivo insatisfecho. En este punto debe atenderse a la modificación introducida en el régimen correspondiente por Ley 16/22, de 5 de septiembre, específicamente a su Disposición Transitoria primera 3. 6ª en la que se determina que se regirán por la nueva Ley las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

Así, establece el artículo 487 de la nueva Ley Concursal, que: “1. *No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.*

2.º *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

3.º *Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

4.º *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

5.º *Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.*



6.º *Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

7.º *Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*

2. *Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.*

En el presente caso, **el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo no satisfecho** por la vía del art. 486.2, in fine y art. 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal, es decir, **por insuficiencia de masa para satisfacer los créditos contra la masa, habiendo acreditado no hallarse incurso en ninguna de las excepciones** que señala la Ley Especial (art. 487 TRLC), ni tampoco en ninguna de las prohibiciones de ésta (art. 488 TRLC) y habiendo acompañado los documentos exigidos legalmente. Así, consta en autos que el deudor intentó con carácter previo a la declaración de concurso un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores que resultó infructuoso; no hay masa activa con la que responder a la deuda; el deudor carece de antecedentes penales y el concurso no ha sido calificado como culpable, por lo que concurren todos los requisitos subjetivos y objetivos legalmente establecidos, antes citados, para el reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho a la que no se han opuesto ni los acreedores, ninguno de los cuales se ha personado en el concurso, ni la administración concursal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal, **procede reconocer a la concursada el beneficio de exoneración interesado por los deudores que alcanzará a la totalidad de los créditos no satisfechos, incluidos los de derecho público**, estos últimos en los términos que regula el art. 489.1. 5ª del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio del derecho de revocación previsto en el art. 493 de la citada Ley Especial.

**TERCERO.- RENDICION DE CUENTAS.** El administrador concursal ha presentado, a su vez, rendición final de cuentas respecto de la cual no se formuló oposición por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 478 y 479. 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede declarar aprobadas las mismas con los efectos legalmente inherentes.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

- A) Se acuerda LA DEFINITIVA CONCLUSIÓN del concurso de [REDACTED]
- B) Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la concursada que estuvieran subsistentes.
- C) Se CONCEDE la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO en los términos previstos en los artículos 489 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto legalmente.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

- D) Se APRUEBA la rendición final de cuentas de la administradora concursal y SE ACUERDA el cese de su actuación.

Notifíquese esta resolución a los concursados, la administración concursal, los acreedores personados y a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración del concurso.

Publíquese en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrense mandamiento al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Insértese testimonio de esta resolución en cada una de las piezas de los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en relación con la Disposición Transitoria primera 3. 8ª de la Ley 16/22).

